

## DECISIÓN DEL EXPERTO

Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. c. J.M.  
Caso No. DES2024-0006

### 1. Las Partes

La Demandante es Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U., España, representada por Balder IP Law, SL, España.

El Demandado es J.M., España.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <comunidadmontepinar.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es y el Agente Registrador es ACENS TECHNOLOGIES S.L.

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 8 de febrero de 2024. El 8 de febrero de 2024, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 9 de febrero de 2024, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto de los contactos administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 20 de febrero de 2024. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 11 de marzo de 2024. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 11 de marzo de 2024.

El Centro nombró a Reyes Campello Estebaranz como Experta el día 14 de marzo de 2024, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

El 27 de marzo de 2024, la Demandante dirigió al Centro un Escrito de Réplica en respuesta a la Contestación a la Demanda presentada por el Demandado. El 29 de marzo de 2024, el Demandado presentó ante el Centro un Escrito de Réplica en contestación al Escrito de Réplica presentado por la Demandante.

#### 4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es uno de los conglomerados más relevantes en el sector audiovisual español, que opera varios canales de televisión entre otros medios audiovisuales. La Demandante es productora de la serie televisiva “La Que Se Vecina”, que emite en su canal de televisión en abierto Telecinco desde el 22 de abril de 2007. La trama de esta serie se desarrolla, hasta su decimotercera temporada, en una comunidad de vecinos, propietarios de las viviendas ubicadas un edificio llamado en la ficción “Mirador de Montepinar”, situado a las afueras de Madrid. Desde la decimotercera temporada la ubicación de la serie se traslada a otro edificio situado en la ficción en la calle “Contubernio 49” dentro del centro de Madrid. La serie tiene éxito de audiencia en España.

La Demandante es titular de varias marcas relativas a la serie televisiva “La Que Se Vecina” o su acrónimo “LQSA”, incluyendo:

- la Marca Española No. 3073954, LA QUE SE AVECINA, mixta, registrada el 7 de agosto de 2013, en las clases 21 y 25, con la siguiente representación:



- y la Marca Española No. 4194474, LQSA, denominativa, registrada el 25 de mayo de 2023, en las clases 38 y 41.

La Demandante es también titular de una solicitud de marca española relativa a la marca MONTEPINAR, en concreto, la Solicitud de Marca Española No. 4251910, MONTEPINAR, denominativa, solicitada el 6 de febrero de 2024, en la clase 41, que se encuentra en tramitación.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 14 de agosto de 2013 y resuelve a una página web en español que muestra en su encabezamiento la denominación “Comunidad Montepinar” unida a un logo circular negro que incluye el orificio de una cerradura. Esta página web contiene detallada información sobre la serie televisiva “La Que Se Vecina” y sus personajes, así como los episodios de la misma para poder ser visionados o descargados por el usuario. También incluye una sección de “Zona Fan” que permite la compra de productos de “merchandising” de la serie a través del reenvío del usuario a otras páginas de terceros para su adquisición, así como enlaces a otras páginas web referidas a diferentes series televisivas, en concreto, la serie “El Pueblo” (a través de un enlace a la página web “[www.elpueblo.jonilar.com/serie](http://www.elpueblo.jonilar.com/serie)”), y la serie “Aquí No Hay Quien Viva” (a través de enlace a la página web “[www.anhqv.es](http://www.anhqv.es)”). La página incluye también, en diversas secciones, banners publicitarios relativos a productos o servicios no relacionados con ninguna de las series televisivas mencionadas. La sección “Aviso legal” informa sobre la titularidad de la página, señalando que pertenece a la empresa Jonilar 21, S.L.U., cuyo sitio web principal es “[www.jonilar.com](http://www.jonilar.com)”, y se muestran los datos de identificación y localización de esta sociedad. En la sección “Contacto” se facilita una dirección de correo electrónico de contacto y se indica, “[...] Antes de contactar, debes tener en cuenta lo siguiente...NO tenemos nada que ver con la productora de la serie (Contubernio) ni con el canal de emisión (TeleCinco y FDF – Mediaset) [...]”.

El Demandado es titular de una marca española relativa a la denominación en que consiste el nombre de dominio en disputa, en concreto, la Marca Española No. 4100394, COMUNIDAD MONTEPINAR, mixta, registrada el 9 de septiembre de 2021, en la clase 41, con la siguiente representación (coincidente con la incluida en el encabezamiento de la página web ligada al nombre de dominio en disputa):



El 22 de marzo de 2023, la Demandante remitió un requerimiento al Demandado y a la empresa (Jonilar 21, S.L.U.), solicitando la retirada de los episodios de la serie “La Que Se Avecina” de la página web ligada al nombre de dominio en disputa.

El 27 de marzo de 2023, el Demandado contestó al mencionado requerimiento señalando que no podía acceder a tal petición ya que los episodios no se encuentran alojados en su servidor sino en servidores de terceros autorizados a tal fin, y ofreciendo la posibilidad de comprobar esta circunstancia mediante una auditoría del servidor por una entidad independiente. El Demandado solicitaba también a la Demandante que cesara en el uso de la marca COMUNIDAD MONTEPINAR.

El 10 de noviembre de 2023, la Demandante inició un procedimiento ante la entidad Red.es de cancelación de nombres de dominio en relación al nombre de dominio en disputa, que fue inadmitido a trámite, remitiendo a la Demandante al presente procedimiento o a la vía judicial.

## **5. Alegaciones de las Partes**

### **A. Demandante**

La Demandante considera que concurren en el presente caso los tres elementos cumulativos exigidos por el Reglamento para la transferencia del nombre de dominio en disputa a su favor.

Particularmente, la Demandante considera que ostenta una marca notoria no registrada sobre la denominación “Montepinar”, debido al uso continuado en el tiempo (desde 2007) y la amplia repercusión mediática de esta denominación y de su serie televisiva en los medios de comunicación, en donde es utilizado el término “Montepinar” para referirse a la comunidad de vecinos de su famosa serie. El nombre de dominio en disputa incorpora como elemento principal la marca notoria no registrada MONTEPINAR generando confusión y asociación con la Demandante y su marca.

El Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado se ha apropiado indebidamente de la denominación en que consiste el nombre de dominio en disputa, sin autorización de la Demandante y sin que exista ninguna relación entre las Partes que pueda justificar su actuación. La marca COMUNIDAD MONTEPINAR registrada por el Demandado (Marca Española No. 4100394, citada) está incurso en un procedimiento de nulidad por mala fe ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (“OEPM”), que se encuentra pendiente de resolución.

El nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe. El nombre de dominio en disputa se solicitó de mala fe, en fraude de los derechos de la Demandante, con la intención de aprovecharse de la reputación de su marca y se está haciendo un uso infractor del mismo, generando confusión con la Demandante, para atraer tráfico de Internet y lucrarse indebidamente el Demandado a través de publicidad contenida en la página. El Demandado es conocido por su actividad irregular y fraudulenta en el sector de los medios de comunicación, si bien no se ha podido actuar hasta ahora contra él, ya que era prácticamente ilocalizable y menor de edad. Al comenzar el Demandado a “profesionalizarse” y a lucrarse con su actividad ilícita, es cuando la Demandante pudo localizarle y tratar de frenarle. El Demandado es conocido por colgar en Internet programas y emisiones de series de terceros sin su

autorización, como se observa en su página web “www.jonilar.com”, en la que se pueden visualizar capítulos de series de la Demandante y otras productoras. La página ligada al nombre de dominio en disputa reproduce el logo y marca LA QUE SE AVECINA, y ofrece diversos enlaces de publicidad por los que se lucra indebidamente el Demandado. Los comentarios de usuarios incluidos en la página del Demandado acreditan la confusión generada.

## **B. Demandado**

El Demandado solicita que sea rechazada la petición de transferencia del nombre de dominio en disputa a la Demandante, entendiendo que no concurren los requisitos enunciados en el Reglamento.

La Demandante no ostenta ningún derecho sobre la marca MONTEPINAR, ya que es una marca registrada hace décadas por terceros, el edificio ficticio sobre el que versa la serie de la Demandante se denomina “Mirador de Montepinar” y no “Montepinar”, y esta serie no es conocida ni se alude a la misma en todos los medios como “Montepinar”. La serie “La Que Se Avecina” no empezó a tener éxito y popularidad hasta su sexta temporada, emitida entre 2012 y 2013, y se desarrolla ahora en otro edificio ficticio llamado “Contubernio 49”.

El Demandado ostenta derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado es titular de la marca española COMUNIDAD MONTEPINAR (Marca Española No. 4100394, citada), válida y vigente, que es utilizada en su sitio web desde 2013. La Demandante no ha acreditado ningún derecho sobre la marca COMUNIDAD MONTEPINAR ni sobre la alegada marca MONTEPINAR, sobre la que no ostenta ningún registro marcario.

El Demandado registró y utiliza el nombre de dominio en disputa de buena fe. El nombre de dominio en disputa y la marca COMUNIDAD MONTEPINAR del Demandado son creaciones originales del mismo. La Demandante no ha utilizado nunca la denominación “Comunidad Montepinar”, ni tampoco la marca MONTEPINAR, que no es de su creación, ya que existen marcas previas y una urbanización en Murcia con este nombre, así como nombres de dominio de terceros (<montepinar.es>, <montepinar.com>).

El Demandado no busca la confusión con la Demandante y sus marcas, ni existe tal confusión, ya que la página web del Demandado indica claramente su titularidad, los datos de su empresa y que la misma no tiene nada que ver con la Demandante en su sección de “Contacto”. La creación de un sitio de fans y para fans de una o varias series de televisión, no constituye una infracción, sino que beneficia a sus creadores y es común en numerosas páginas de medios de comunicación que informan de series de televisión u obras similares, como películas y otros programas de televisión. La página web del Demandado es una fuente fiable de información sobre la serie televisiva de la Demandante, que no aloja los capítulos de esta serie, sino que enlaza y conecta con los servidores autorizados para alojar y reproducir capítulos de la misma.

No concurren en el presente caso ninguna de las circunstancias acreditativas de mala fe establecidas en el Reglamento. El Demandado no ha intentado lucrarse mediante la venta del nombre de dominio en disputa, sino que lo utiliza activamente desde hace más de 10 años. La Demandante no ha demostrado ostentar ningún derecho previo sobre la marca COMUNIDAD MONTEPINAR, las Partes no compiten entre sí, y que el nombre de dominio en disputa no obstaculiza la actividad de la Demandante.

La Demandante intenta apropiarse del nombre de dominio en disputa, en un intento de secuestro a la inversa del mismo, para aprovecharse de la inversión realizada por el Demandado y del tráfico generado mediante su página debido a su uso durante más de 10 años (desde 2013). La Demandante ha tenido todo este tiempo (más de 10 años) para actuar contra el Demandado, sin llevar a cabo ninguna actuación. En el requerimiento de la Demandante no se menciona el nombre de dominio en disputa, ni se solicita el cese en su uso, solo que se retiren los episodios de la serie de la página del Demandado. La Demandante conocía la dirección del Demandado, pero ha intentado confundir al Experto proporcionando una dirección desactualizada, se ha abstenido de indicar que su requerimiento fue contestado y ha indicado que el Demandado era menor de edad, cuando hace ya 9 años que cumplió la mayoría de edad y nunca ha estado ilocalizable. La Demandante intenta manipular al Experto con datos falsos o erróneos y no aporta pruebas

de la alegada falta de autorización del Demandado para colgar en Internet contenidos relacionados con series y programas audiovisuales.

## **6. Debate y conclusiones**

La resolución del presente caso se lleva a cabo con fundamento en las declaraciones y documentos aportados por las Partes, tomando en consideración el propio Reglamento y la doctrina emanada de las decisiones adoptadas en el marco de su aplicación, y, asimismo, dadas las similitudes existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, a efectos de contar con criterios de interpretación para el análisis de este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política UDRP y la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

### **A. Cuestión Preliminar: Presentación de Escritos de Alegaciones Complementarias**

Por lo general, se desaconseja la presentación de escritos de alegaciones complementarias, a menos que el Experto las solicite específicamente. Véase la sección 4.6 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#). En cualquier caso, aunque la Experta ha revisado las alegaciones complementarias de las Partes, no considera que el contenido de las mismas afecte a su decisión en el presente asunto.

### **B. Cuestión Preliminar: Marca Notoria no Registrada MONTEPINAR**

La Demandante alega ser titular de una marca notoria no registrada relativa a la denominación MONTEPINAR, usada desde 2007, año en el que se estrenó su serie televisiva “La Que Se Avecina”, y aporta, como acreditación de esta circunstancia, copia de notas de prensa emitidas por la propia Demandante, así como copia de varias publicaciones online relativas a la mencionada serie.

La Experta ha examinado las evidencias aportadas por la Demandante y observa que en la mayoría de los documentos se hace alusión al edificio de ficción en el que se desarrolla la serie televisiva de la Demandante por su nombre completo en la ficción, “Mirador de Montepinar”, otras veces se habla de “Montepinar nº 7” o “Montepinar 7”, y, en ciertas ocasiones (menos en proporción), se alude a la denominación “Montepinar” sin otros elementos o términos que la acompañen. Además, la Experta nota que en la mayor parte de los documentos aportados se alude al título de la serie y marca identificativa de la misma, LA QUE SE AVECINA, o a su acrónimo, “LQSA”, como título con el que se identifica esta serie de ficción. Se observa así este título en letras mayúsculas de color amarillo (“LA QUE SE AVECINA”) en el encabezamiento de las notas de prensa de la Demandante, y también consta el título de la serie en la mayor parte de los artículos de publicaciones aportados, en los que, si bien se alude en los mismos al nombre dado al edificio ficticio en el que se desarrolla la trama de la serie, parece que tal alusión se realiza para describir las distintas circunstancias y diferentes situaciones que se plantean en el referido edificio con arreglo a su argumento, y no como una mención a la denominación o marca que identifica a la serie.

La Experta considera, por tanto, que las evidencias que obran en el expediente, no permiten valorar si el término “Montepinar” ha sido utilizado a título de marca, con carácter distintivo, para identificar la serie televisiva de la Demandante, es decir, si ha sido utilizado como marca, y es entendido como tal, como signo distintivo identificador de la serie, por los espectadores y el público en general; o, más bien, la serie se identifica por su propio título “La Que Se Avecina” o por el acrónimo del mismo “LQSA”, siendo el término “Montepinar”, o los términos “Mirador de Montepinar”, “Montepinar nº 7” y/o “Montepinar 7”, simples nombres de ficción relativos al lugar o localización donde se desarrolla la trama de las doce primeas temporadas de la serie.

La Experta, dentro de los poderes generales que le otorga el Reglamento, ha efectuado también varias búsquedas en Internet relativas al término “Montepinar”, observando que los resultados obtenidos se refieren a la página web del Demandado alojada en el nombre de dominio en disputa o a otras entidades pertenecientes a terceros, como una comunidad de propietarios situada en Murcia o un colegio ubicado en Alicante.

Por tanto, ni las evidencias aportadas, ni la citada investigación limitada, que está autorizada a realizar la Experta con arreglo a los poderes generales que le otorga el Reglamento, permiten valorar la existencia de la marca notoria no registrada MONTEPINAR alegada por la Demandante. No obstante, ello no implica que la alegada marca sea inexistente, sino, más bien, que el reducido ámbito del procedimiento establecido en el Reglamento no permite valorar, por las evidencias que obran en el expediente, la existencia de la referida marca notoria no registrada.

### **C. Ámbito del Reglamento y Complejidad del Asunto**

El procedimiento del Reglamento es un procedimiento especial caracterizado por su celeridad, que necesariamente conlleva una mayor limitación en relación a los elementos de prueba, en comparación con otras instancias, como los procedimientos judiciales o arbitrales. Se trata de un procedimiento pensado para un ámbito específico de casos de ciberocupación de marcas mediante nombres de dominio registrados o utilizados de mala fe, no siendo aplicable a todos los casos en los que exista un conflicto respecto a nombres de dominio y marcas. De modo que, los casos complejos, que entrañan y necesitan mayores esfuerzos probatorios, no resultan adecuados para ser examinados en este procedimiento, sino que exceden su ámbito natural de aplicación. Véase en este sentido la sección 4.14.6 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

El caso que nos ocupa es, a juicio de la Experta, un caso complejo, que entraña y precisa un esfuerzo probatorio mayor del que puede ser valorado con arreglo al Reglamento. Así por ejemplo la cuestión de la propia existencia o no y reconocimiento como tal por el público, de la marca notoria no registrada alegada por la Demandante MONTEPINAR.

Por estos motivos, la Experta considera que el presente caso excede del ámbito del Reglamento y por ello se ve avocada a desestimar la Demanda, en base a la complejidad del presente caso, que requeriría una mayor amplitud y flexibilidad probatoria.

La Experta desea precisar, sin embargo, que esta decisión no implica apreciar la existencia de ningún derecho legítimo en favor del Demandado, ni aprobar su conducta o considerar su actuación como legal. La Experta no ha entrado a valorar estas consideraciones, ya que, la Demandante no ha conseguido establecer el requisito que exige el primer elemento del Reglamento. En este sentido, la Experta nota también que la Demandante hace mención de una solicitud de marca española relativa a la marca MONTEPINAR, en concreto, la Solicitud de Marca Española No. 4251910, MONTEPINAR, sin embargo una solicitud de marca no tiene encaje dentro de la definición de Derechos Previos del Reglamento (que expresamente hace referencia a la marca registrada), y del mismo modo, los expertos bajo la UDRP vienen considerando que una solicitud de marca no es suficiente para concluir a favor de un demandante en el primer elemento. Véase en este sentido la sección 1.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#). Sin perjuicio de lo anterior, si la Demandante pudiera demostrar en un futuro la existencia de derechos relevantes bajo el concepto de Derechos Previos tal y como los define el Reglamento, por ejemplo, por haber obtenido una marca registrada relevante, la Experta concluye que esta decisión no debería impedir a la Demandante presentar una nueva demanda (véase de manera similar *CEMEX UK Operations Ltd. v. Privacy Service Provided by Withheld for Privacy ehf / Cargo Logistics Transportation Services, Cargo Logistics Transportation Services; South Coast Shipping Company, South Coast Shipping Company; and Cargo Logistics, Cargo Logistics Transportation Services*, Caso OMPI No. [D2022-1445](#)).

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, la Experta desestima la Demanda.

*/Reyes Campello Estebanz/*

**Reyes Campello Estebanz**

Experto

Fecha: 3 de abril de 2024